



*******(1)**

VS.

**COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
ENSENADA.**

EXPEDIENTE 94/2021 S.E.

Mexicali, Baja California, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara el sobreseimiento del juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción VI, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en razón que no se acreditó la existencia del acto administrativo definitivo consistente en la negativa ficta alegada por la parte actora.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
CESPE	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

RESULTANDO:

I.- Que el veinte de mayo de dos mil veintiuno la parte actora, por su propio derecho, interpuso ante la entonces Tercera Sala de este Tribunal demanda de juicio contencioso administrativo en el que reclamaba de la CESPE el incumplimiento de pago de servicios de renta de maquinaria, trabajo de retiro de escombros y suministro de granito por la cantidad de \$507,253.50 (Quinientos siete mil doscientos cincuenta y tres pesos 50/100 M.N.), así como el pago del diez por ciento (10%) de intereses moratorios anuales correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 ascendiendo a un total de \$869,872.19 (Ochocientos sesenta y nueve mil ochocientos setenta y dos pesos 19/100 M.N.).

II.- Que mediante auto de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno la Tercera Sala del Tribunal se declaró incompetente para conocer de la presente controversia y remitió los autos a esta Sala Especializada, mismos que fueron recibidos el dos de julio de dos mil veintiuno.

III.- Que en proveído de cinco de julio de dos mil veintiuno esta Sala Especializada previno a la parte actora para que aclarara su demanda precisando cuál era la resolución o acto impugnado y para que exhibiera el documento en el que constara el acto, o en caso de negativa ficta, exhibiera copia de la instancia no resuelta por la autoridad demandada.

IV.- Que el cuatro de octubre de dos mil veintiuno se tuvo al demandante dando cumplimiento a la prevención, por lo que se admitió la demanda respecto del acto impugnado precisado como:

- **Negativa ficta** recaída al escrito presentado el nueve de febrero de dos mil veintiuno ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, Baja California, relativo al pago de servicios de renta de maquinaria y trabajo de retiro de escombros y suministro de granito.

Asimismo, se tuvo como autoridad demandada a la CESPE, quien al contestar la demanda hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, así como expuso lo que a su derecho convino.

IV.- Que el cuatro de octubre de dos mil veintidós, una vez desahogadas las testimoniales admitidas a la parte actora, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, inciso a, de la Ley del Tribunal, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que el acto impugnado se le atribuye a una entidad de la administración pública estatal descentralizada y es de las que se dictan en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Estudio oficioso de la causa de improcedencia establecida en la fracción VI, del artículo 40 de la Ley del Tribunal.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar si existe alguna causa que impida resolver el fondo del asunto que nos ocupa, en términos del artículo 80, fracción III, de la Ley del Tribunal.

En el caso concreto, esta Sala Especializada considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo **40, fracción VI**, de la Ley del Tribunal, toda vez que de las constancias del juicio se advierte que **no existe el acto administrativo consistente en la negativa ficta** alegada por la parte actora, y en consecuencia, **debe sobreseerse** en el juicio de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 41, fracción II**, de la Ley del Tribunal.

Se explica.

Los artículos 40, fracción VI, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, establecen:

"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

(...)"

"ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

(...)"

Ahora, como se expuso en el punto IV del capítulo de "Considerando" de la presente sentencia, el día cuatro de octubre de dos mil veintiuno se tuvo al demandante dando cumplimiento a la prevención que le realizó esta Sala Especializada para que precisara cuál era el acto impugnado, por lo que, atendiendo a la respuesta formulada por la actora, se admitió la demanda respecto del acto impugnado descrito como:

- **Negativa ficta** recaída al escrito presentado el nueve de febrero de dos mil veintiuno ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, Baja California, relativo al pago de servicios de renta de maquinaria y trabajo de retiro de escombros y suministro de granito.

Sin embargo, de las actuaciones practicadas en el presente juicio, y de las constancias que lo integran, se logra advertir que el escrito presentado por *****⁽¹⁾ el nueve de febrero de dos mil veintiuno ante el Director General de la CESPE, no constituye una instancia presentada ante una autoridad administrativa en el marco de una **relación jurídica de supra a subordinación**, sino que dicho escrito se origina en el contexto de una relación comercial de coordinación, dado que **no se logró acreditar la existencia de un contrato administrativo** entre ambas partes.

En efecto, es preciso señalar que el juicio contencioso administrativo se rige por el principio de decisión previa, en virtud de que es un proceso impugnativo que **se instruye a partir de un acto administrativo** originado con anterioridad a la presentación de la demanda, mediante el cual **se manifiesta la voluntad del poder público con efectos jurídicos particulares**, cuya validez o invalidez constituye la materia del juicio.

Lo anterior, se advierte de lo dispuesto en los artículos 45, 47, fracción II, 82, fracción III, de la Ley del Tribunal, los cuales establecen que el plazo para la presentación de la demanda se computa con referencia a un acto o resolución que afecta al accionante; que la demanda deberá indicar el acto o resolución que se impugna; y que en la sentencia deben expresarse los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; de todo lo cual se sigue que **es un requisito objetivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo la existencia del acto o resolución impugnada** emitida antes de acudir al juicio.

Así, el acto administrativo materia del juicio contencioso es aquel mediante el cual un órgano de la administración pública estatal o municipal, **en ejercicio de su función pública** exterioriza su voluntad de manera unilateral, creando efectos jurídicos actuales de naturaleza particular, es decir, que crea modifica o extingue derechos u obligaciones, y que además debe constituir la voluntad concluyente o final de la autoridad, esto, según se advierte de lo dispuesto en los artículos 22, primer y penúltimo párrafo, y, 23, fracción II, de la Ley del Tribunal, que señalan que el juicio contencioso administrativo procede **contra actos o resoluciones administrativas definitivas**.

En el caso de la negativa ficta, figura jurídica que se encuentra prevista en el artículo 45, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal, ésta se define como la respuesta que **la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud**, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, y se configura cuando: a) se presenta un escrito; b) hay silencio de la autoridad para dar respuesta a éste; y, c) transcurre el plazo legal sin que la autoridad resuelva expresamente.

Aquí, cabe precisar que para que este silencio de la autoridad pueda reputarse como un acto que haga procedente el juicio contencioso administrativo, debe constituir la voluntad de un órgano del Estado **en ejercicio de la potestad administrativa con la que cuenta**, es decir, **debe originarse en el marco de una relación jurídica de supra a subordinación**, en el que la entidad pública **actúe como autoridad**, en ejercicio de atribuciones de orden público, con facultad de resolver y ejecutar la instancia propuesta por el particular.

De tal forma, si bien la CESPE constituye un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, según dispone el artículo 1¹ de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, esto no implica necesariamente que su silencio configure un acto administrativo, pues no toda actuación emitida por los órganos estatales (incluyendo la omisión de responder una solicitud) constituyen actos administrativos, en virtud de que conforme a la teoría general del derecho, las entidades públicas pueden actuar tanto en relaciones de supra-subordinación, como de coordinación.

Por ello, para que un acto u omisión emanado de una entidad pública pueda considerarse como un acto de autoridad para la procedencia del juicio contencioso administrativo, **debe tener como premisa que se origine en una relación de supra a subordinación con el gobernado**, tal como se define en los siguientes criterios emanados del Primer Tribunal Colegiado en materias administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien no constituye jurisprudencia o precedente obligatorio, sí resultan un criterio orientador al definir el concepto y elementos del acto de autoridad para la procedencia tanto del juicio administrativo como del juicio de amparo.

ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS ELEMENTOS.

Los elementos o requisitos necesarios de un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de nulidad o contencioso administrativo son: **a) La existencia de una relación de supra a subordinación con un particular**; b) Que esa relación **tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa**, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Lo anterior se corrobora con la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de (1) coordinación, **(2) supra a subordinación**, y (3) supraordinación, en la cual, las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de éstas se encuentran las que se regulan

¹ Artículo 1.- Las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y **Ensenada**, son organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en las ciudades de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada respectivamente.

por el derecho civil, mercantil y laboral, siendo la nota distintiva que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, coactivamente, se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación; las segundas son las que se entablan entre gobernantes y particulares y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destacan el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, que las caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos limita el actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales; finalmente, las terceras son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 2005158. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XI.1o.A.T.15 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1089. Tipo: Aislada.

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.

La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.

Contradicción de tesis 71/98. Entre las sustentadas por el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Registro digital: 194367. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a. XXXVI/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999, página 307. Tipo: Aislada.

No obstante, en la especie **no logró acreditarse** que la solicitud presentada por el actor ante la CESPE, se produjo en el marco de una **relación jurídica de supra a subordinación**, sino por el contrario, esta solicitud se originó en el marco de una relación jurídica de coordinación con

propositos comerciales, como se advierte de las siguientes consideraciones.

La parte actora manifiesta en la demanda que se dedica a la renta y venta de maquinaria y suministro de materiales para la construcción, y que entre los años dos mil trece y dos mil catorce le proporcionó a la CESPE diversos servicios, como renta de maquinaria (retroexcavadora), retiro de escombros, y, suministro de granito, manifestando el actor de forma expresa que **nunca hubo un contrato de servicios con la CESPE**, y que los servicios se proporcionaban como un proveedor ocasional cuando le eran solicitados por la CESPE en forma directa, **sin participar en licitación alguna**.

El acto impugnado en el presente juicio es la negativa ficta recaída al escrito presentado por *****⁽¹⁾ ante el Director General de la CESPE, el día nueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual el actor manifiesta que la CESPE tiene un adeudo pendiente por concepto de pago de renta de maquinaria, trabajo de retiro de escombros y suministro de granito, por la cantidad de \$507,253.50 (Quinientos siete mil doscientos cincuenta y tres pesos 50/100 M.N.), y solicita el pago de dicha cantidad.

Si bien es cierto que este Tribunal es competente para conocer de las controversias que se suscitan con motivo de actos de carácter administrativo emitidos con motivo de contratos administrativos, emanados de autoridades estatales, municipales o de sus organismos descentralizados, en la especie, la parte actora no acreditó que los servicios de renta de maquinaria, retiro de escombros y suministro de granito que proporcionó a la CESPE **deriven de un contrato administrativo**, incluso **manifestó expresamente en su demanda (hecho 2) no contar con contrato con la CESPE**, y que dichos servicios se proporcionaron como un proveedor ocasional cada vez que le eran solicitados por el organismo, **manifestación que hace prueba plena en su contra** en términos de los artículos 400 y 402 del Código Civil Adjetivo, aplicable en materia de valoración de pruebas según dispone el artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Aunado a lo anterior, tampoco demuestra que la prestación de los servicios que refiere, **se originara por un acto de naturaleza administrativa** como lo pudieran ser los emanados de los procedimientos de contratación de servicios por parte del Estado, regulados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución del Estado

de Baja California, como son la **licitación pública**, la **licitación** o de **adjudicación directa**, previstos en el artículo 21 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, el cual establece:

"ARTÍCULO 21.- La unidad administrativa llevará a cabo la **contratación** de adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:
I.- Licitación pública;
II.- Invitación;
III.- Adjudicación directa.
..."

Sin duda, en este tipo de procedimientos las entidades públicas sí actúan como autoridades en ejercicio de facultades y observancia de obligaciones que se prevén en la normatividad citada, pues resulta de interés general asegurar el óptimo uso de los recursos públicos y las mejores condiciones de contratación para el Estado, no obstante, el demandante no exhibió prueba apta y suficiente para acreditar que los servicios que proporcionó tuvieron como origen algún acto de contratación de servicios por parte del organismo público, en términos de lo dispuesto por el citado artículo 21 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.

Máxime, que la autoridad en su contestación de demanda NEGÓ contar con documentación que acredite la prestación de los servicios que refiere el actor, NEGÓ reconocer el adeudo reclamado por la actora, y NEGÓ reconocer la documentación exhibida por la demandante para sustentar su reclamo, OBJETANDOLA bajo el argumento de que se trata de documentos elaborados de manera unilateral por la parte actora.

De tal forma, de conformidad con el artículo 277 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria según dispone el penúltimo párrafo del artículo 30 de la Ley del Tribunal, **corresponde al demandante probar la existencia del contrato administrativo** del que derive la contraprestación que reclama le fue negada por la autoridad demandada.

Un contrato administrativo es definido como el contrato que se celebra entre una entidad de la administración pública y un particular, con una finalidad de orden público y bajo un régimen exorbitante de facultades en relación con el derecho civil, como se advierte de la tesis identificada como P. IX/2001, emanada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que estableció que los contratos

administrativos se distinguen por su finalidad de orden público y por el régimen exorbitante de derecho civil al que están sujetos.

Se reproduce el criterio invocado:

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.

*La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, **siendo válido estipular cláusulas exorbitantes** que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la **necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.***

Época: Novena Época, Registro: 189995, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, Materia(s): Administrativa, Civil, Tesis: P. IX/2001, Página: 324.

Entonces, procede analizar las pruebas admitidas a la parte actora mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, y su complementario de trece de mayo de dos mil veintidós, siendo éstas las siguientes:

- Documentales públicas consistentes en los oficios ***** (2) de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, ***** (2) de fecha nueve de febrero de dos mil quince, y, ***** (2) de fecha tres de marzo de dos mil quince, todos firmados por el C.P. Manuel Montenegro Espinoza, en su carácter de Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Baja California, y dirigidos a ***** (1). (visibles a fojas 9 a la 11 de autos).
- Documental pública consistente en oficio número ***** (2) de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, firmado por el C.P. Arturo Alvarado González, en su cargo de Director General de CESPE, dirigido a ***** (1). (Visible a foja 16 de autos).

Documental consistente en copia de orden de servicio con folio número ***** (2) de fecha ocho de enero de dos mil quince, en el que se aprecian tres firmas ilegibles y un sello correspondiente al Departamento de Compras de la CESPE. (visible a foja 18 de autos).

- Documental consistente en copia de orden de servicio con folio número ***** (2) de fecha ocho de enero de dos mil quince, en el que se aprecian tres firmas ilegibles y un sello correspondiente al Departamento de Compras de la CESPE. (visible a foja 18 de autos).
- Documental consistente en copia del formato de contra recibo con folio número ***** (2) de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, en el que se aprecia que ampara el concepto de renta de maquinaria por la cantidad de \$51,330.00 (Cincuenta y un mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.) en favor de ***** (1), una firma ilegible y un logo de la CESPE. (visible a foja 17 de autos).
- Documentales consistentes en 3 (tres) escritos que el actor denomina como "Cuadro de notas de remisión pendientes por facturar a CESPE", el **primero** correspondiente al periodo uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, el **segundo y tercero** correspondientes al periodo uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, elaborados por el propio actor ***** (1), y recibidos por el Órgano de Fiscalización Superior, Dirección Ensenada, los días once de marzo de dos mil catorce, veintiséis de febrero de dos mil quince, y, dos de marzo de dos mil quince (lo exhibe duplicado), según se aprecia de los sellos de tinta originales impuestos sobre ellos. (Visibles a fojas 12 a la 15 de autos).
- Escrito firmado por ***** (1), dirigido a Marcelino Vazquez Wong, en su carácter de Director General de CESPE, con sello de recibido original (ilegible) en el que se aprecia la fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual el actor solicita a CESPE el pago de diversos servicios por la cantidad de \$507,253.50 (Quinientos siete mil doscientos cincuenta y tres pesos 50/100 M.N.). (visible a fojas 20 a la 21 de autos).
- Testimoniales a cargo de Francisco Gerardo Zepeda Moran, Laila Charlin Vargas Arellano, José Luis Chavaria; de estas únicamente se desahogaron las dos primeras. (visibles a fojas 138 a la 142 de autos).
- Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Las pruebas descritas, analizadas en lo particular y administradas unas con otras, son insuficientes para acreditar la existencia de un contrato administrativo o de un acto administrativo surgido en una relación de supra a subordinación, donde el demandante tuviera el carácter de gobernado sujeto a la potestad derivada de normas de orden público, según se expondrá a continuación.

Las documentales consistentes en los oficios ***** (2) de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, ***** (2) de fecha nueve de febrero de dos mil quince, y, ***** (2) de fecha tres de marzo de dos mil quince, todos firmados por el C.P. Manuel Montenegro Espinoza, en su carácter de Auditor Superior de Fiscalización del Estado de Baja California, y dirigidos a ***** (1), se tratan de documentos públicos al ser emitidos por servidores públicos en funciones, por lo tanto, hacen prueba plena para acreditar su existencia y contenido, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 328, y, 405, todos del Código Civil Adjetivo.

Sin embargo, del contenido de dichos documentos se advierten que únicamente son aptos para acreditar que el Auditor Superior de Fiscalización solicitó al actor una relación detallada de las operaciones efectuadas con la CESPE, incluyendo número, fecha e importe de facturas, notas de crédito y pagos recibidos a cuenta, durante los periodos del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, y mismo periodo de dos mil catorce, así como el saldo que presentaba a esas fechas; sin que en dichos documentos se mencione la existencia de un contrato administrativo, la referencia a algún clausulado o condiciones de contratación, ni ningún otro dato o información que permita establecer que la relación jurídica existente entre la CESPE y el aquí demandante se trataba de una **relación administrativa**.

De hecho, el texto de dichos oficios se refiere al concepto "*operaciones efectuadas*" con la CESPE, y no al pago de contraprestaciones o estimaciones derivadas de un contrato de servicios o de obra pública específico, por lo que no son eficaces para demostrar la existencia de un contrato o relación jurídica administrativa entre ambos, sino más bien para demostrar indiciariamente que el demandante y la CESPE **realizaban operaciones comerciales ocasionales** entre ellos.



Misma circunstancia ocurre con el oficio número ***** (2) de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, firmado por el C.P. Arturo Alvarado González, en su cargo de Director General de CESPE, dirigido a ***** (1), el cual solo es eficaz para demostrar que se solicitó al actor que proporcionara información a los auditores externos de la CESPE, relativa al saldo a su favor al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, sin que en dicho documento se mencione la existencia de un contrato específico.

Respecto de la copia fotostática de la orden de servicio con folio número ***** (2) de fecha ocho de enero de dos mil quince, es preciso señalar que dicho documento no es apto ni idóneo para acreditar la existencia de un contrato o relación administrativa durante el periodo que indica el actor en su demanda, pues de la tabla que inserta en el numeral 1 del capítulo de hechos de su demanda (visible a foja 02 de autos), se advierte que la negativa de pago a las prestaciones que reclama como acto impugnado, deriva de servicios que proporcionó a la CESPE entre el dieciséis de septiembre de dos mil trece al uno de octubre de dos mil catorce, en tanto que la copia de la orden de servicio que aquí se valora, tiene fecha de ocho de enero de dos mil quince, sin que en ninguna parte del texto del documento se advierta cuándo (en qué periodo de tiempo) se prestaron los servicios que describe.

De tal forma, la fecha de elaboración o expedición del documento no coincide con las fechas en las que afirma el actor que se prestaron los servicios que CESPE se niega a pagar, por lo que no resulta apto ni idóneo para acreditar la existencia de la relación jurídica administrativa para la realización de servicios entre la CESPE y el demandante, entre el dieciséis de septiembre de dos mil trece al uno de octubre de dos mil catorce.

Por lo que hace a la copia fotostática del formato de contra recibo con folio número ***** (2) de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, en el que se aprecia que ampara el concepto de renta de maquinaria por la cantidad de \$51,330.00 (Cincuenta y un mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.) en favor de ***** (1), debe precisarse que se ofreció y se admitió como copia simple de un documento privado.

El artículo 331 del Código Civil Adjetivo, señala que los documentos privados se presentarán originales, no

obstante, el actor omitió exhibirlo en original o señalar si conocía si el original de dicho documento se encontraba en algún archivo o registro específico.

Por lo tanto, se considera tiene el valor de indicio para acreditar lo en ello contenido, siempre y cuando no se encuentre desvirtuado con prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414², primer párrafo, del Código Civil Adjetivo.

Ahora, del contenido de dicho documento se advierte que no se menciona referencia alguna a la existencia de algún contrato de servicios entre las partes, del cual se pueda derivar que la prestación de dichos servicios se originó en el marco de una relación jurídica de supra a subordinación, como las derivadas de los contratos surgidos con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, o, de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Baja California, por lo que únicamente es indicativo de una operación comercial ocasional entre las partes, por la que la CESPE le rentó maquinaria a *****⁽¹⁾.

Enseguida, se analiza el valor de los documentos consistentes en 3 (tres) escritos que el actor denomina como "Cuadro de notas de remisión pendientes por facturar a CESPE", el primero correspondiente al periodo uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, el segundo y terceros correspondientes al periodo uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

Debe señalarse que se trata de documentos privados elaborados por el actor, *****⁽¹⁾, y recibidos por el Órgano de Fiscalización Superior, Dirección Ensenada, según se aprecia de los sellos de tinta originales impuestos sobre ellos, los cuales, **no fueron reconocidos**, sino que por el contrario, **fueron objetados** para todos los efectos legales por la autoridad demandada al dar contestación a la demanda (como se advierte de fojas 56, 57 y 58 de autos), en términos de los artículos 333 y 335 del Código Civil Adjetivo, en razón, **señala la entidad demandada**, de ser elaborados de manera unilateral por la actora en los que no se precisa que maquinaria es la que supuestamente se utilizó, se establecen cantidades de

² **ARTÍCULO 414.-** Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del Juez. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas.

manera arbitraria en el suministro de granito y escombro sin determinar precio unitario ni descripción de los trabajos, además de que se establece un interés moratorio del 30% (treinta por ciento) de manera unilateral y sin fundamento alguno.

En este orden de ideas, al tratarse de documentos privados elaborados por la actora y no ser reconocidos por la autoridad, no pueden surtir efectos contra la CESPE, en términos de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil Adjetivo, aplicado a *contrario sensu*, en consecuencia, se considera tiene el valor de indicio para acreditar lo en ello contenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414, primer párrafo, del Código Civil Adjetivo.

En cuanto a su contenido, dichos documentos NO refieren específicamente la existencia de un contrato celebrado entre las partes del que deriven las operaciones, conceptos y montos que se precisan en las tablas contenidas en dichos escritos, tampoco describen el objeto o propósito de dichos servicios (para poder determinar si es un objeto de orden público), ni precisan si derivan de uno de los procedimientos de contratación previstos en la legislación en materia de adquisición de bienes o servicios por parte del Estado, por lo que **resultan ineficaces** para acreditar la existencia de una **relación jurídica administrativa de supra a subordinación entre las partes**.

Respecto del documento que constituye la instancia no resuelta, descrita como escrito firmado por *****⁽¹⁾, dirigido a Marcelino Vazquez Wong, en su carácter de Director General de CESPE, con sello de recibido original (ilegible) en el que se aprecia la fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual el actor solicita a CESPE el pago de diversos servicios por la cantidad de \$507,253.50 (Quinientos siete mil doscientos cincuenta y tres pesos 50/100 M.N.), debe señalarse de nueva cuenta, que del texto de dicho documento privado, no se advierte que el actor haya precisado la existencia de un contrato de servicios, ni que la prestación de dichos servicios deriven de alguno de los actos de contratación previstos en el artículo 21 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, por lo tanto, no es un documento apto para acreditar la existencia de una relación jurídica de supra a subordinación entre las partes, y que en el marco de dicha relación es que se hubiere presentado el escrito que no fue resuelto oportunamente.

En todo caso, dicho documento debe ser valorado como una comunicación o correspondencia entre las partes, a la cual recayó una respuesta tardía, ofrecida y admitida como prueba a la CESPE al haberla adjuntando a su contestación de demanda (visible a fojas 70 a 71 de autos), en la cual el encargado de la Dirección General de la CESPE se NIEGA a reconocer adeudo alguno con el demandante, en virtud -afirma- de que tanto en los archivos contables como administrativos no existe información con la que se acredite quién solicitó dichos servicios, cuándo se realizaron, quien los recibió o solicitud de pago acompañada de orden de servicio, de lo que se infiere que la CESPE **niega la existencia de una relación jurídica** entablada con el actor.

En consecuencia, como ya se estableció al ser la parte actora la que afirma que existe una relación jurídica de tipo administrativo entre ambos y que de ahí surgió la obligación de pago que reclama negada, tiene la carga procesal de probar la existencia de dicha relación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del Código Civil Adjetivo.

En lo atinente a las declaraciones testimoniales rendidas en audiencia celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintidós (visible a fojas 138 a la 142 de autos), por Francisco Gerardo Zepeda Moran y Laila Charlin Vargas Arellano, éstas apreciadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 413 del Código Civil Adjetivo, fueron coincidentes en referir la existencia de diversas transacciones comerciales ocasionales entre el demandante *****⁽¹⁾ y la CESPE, mediante las cuales la entidad solicitaba de manera eventual y sin que mediara procedimiento de contratación de los previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, la renta de maquinaria, servicios de retiro de escombros y lodo y suministro de material para la construcción al aquí demandante *****⁽¹⁾.

No obstante, ninguno de los dos testigos manifestó que existiera un contrato celebrado entre ambas partes (CESPE y *****⁽¹⁾), y expresamente señalaron que los servicios se solicitaban por diverso personal de la CESPE a *****⁽¹⁾ de manera informal, **sin que mediara procedimiento de contratación de los previstos por la norma legal aplicable**, sino que eventualmente se le llamaba cuando se requería uno de estos servicios, y que se realizaba un trámite que no se encuentra previsto en la legislación que regula estos actos, por lo que dichos testimonios son eficaces para demostrar que **no existió nunca una relación jurídica**

administrativa derivada de alguno de los procedimientos legales para la contratación de estos servicios, y por lo tanto, **no existió un acto administrativo**, sino más bien diversas operaciones o transacciones comerciales eventuales entre las partes.

Por último, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, tampoco operan de forma alguna para acreditar la relación administrativa o la existencia de actos en los que la entidad pública haya contratado los servicios del demandante mediante los procedimientos administrativos regulados por el artículo 21 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.

Los artículos 21, 22, 45 y 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, establecen de manera general los procedimientos administrativos que deben regir la contratación de servicios por parte de las entidades públicas, dichos artículos disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 21.- La unidad administrativa llevará a cabo la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

- I.- Licitación pública;
- II.- Invitación;
- III.- Adjudicación directa.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, forma y plazo para pago, penas convencionales, anticipos y garantías; debiendo el Comité proporcionar a los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

El Comité pondrá a disposición pública a través de medios electrónicos, la información que obre en su base de datos o archivos correspondientes a las convocatorias y bases de las licitaciones, y en su caso, sus modificaciones; las actas de las juntas de aclaraciones y de visita a instalaciones, los fallos de dichas licitaciones o las cancelaciones de éstas, y los datos relevantes de los contratos.

En todos los casos tratándose de licitaciones públicas, invitaciones o adjudicaciones directas se priorizará a empresas radicadas en el Estado que cumplan con los requisitos técnicos y que sus ofertas sean competentes respecto a las demás ofertas."

"ARTÍCULO 22.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se contratarán por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado o a través de medios electrónicos, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al sujeto obligado, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, garantías, formas de pago, oportunidad y demás circunstancias que se estimen pertinentes.

La proposición a que hace referencia este artículo podrá entregarse, a elección del licitante, en sobre cerrado en el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; o bien, si así lo establece el Comité, enviarlo a través del servicio postal o de

mensajería, o por medios electrónicos, conforme a las disposiciones técnicas y administrativas que establezca la unidad administrativa.

La proposición presentada por medios electrónicos, deberá generarse mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información, de tal forma que sea inviolable, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la unidad administrativa.

Las proposiciones presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los interesados o sus apoderados; en caso de que sean enviadas a través de medios electrónicos, se emplearán medios de identificación electrónica, los cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a dichos documentos, y en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La unidad administrativa operará y se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los participantes, y será responsable de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía."

"ARTÍCULO 45.- La adjudicación del contrato obligará a las partes, a formalizar el documento relativo dentro de los veinte días naturales siguientes al de la notificación del fallo.

Si la persona favorecida con el fallo, no firmare el contrato por causas imputables al mismo, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Comité podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el artículo 33 de la Ley, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento.

El proveedor no estará obligado a suministrar los bienes o prestar el servicio, si la unidad administrativa, por causas imputables a la misma, no firmare el contrato. En este supuesto, se cubrirán a solicitud escrita del proveedor, los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su propuesta, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el procedimiento de que se trate.

El plazo para la entrega de los bienes o servicios contratados, empezará a contar a partir de la entrega del anticipo, en caso de que se haya ofrecido como forma de pago en las bases, y el proveedor lo haya solicitado en su propuesta.

En el caso de licitaciones para la adquisición de bienes, los plazos de entrega deberán ser fijados teniendo en consideración los tiempos de fabricación de los bienes a adquirirse.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán cederse en forma parcial ni total en favor de cualquier otra persona, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento previo de la unidad administrativa."

ARTÍCULO 46.- Cuando se requiera del suministro de un mismo bien o servicio de manera reiterada, podrán celebrarse contratos abiertos conforme a lo siguiente:

- I.- Se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar; o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición, el arrendamiento o la prestación del servicio;
- II.- Se hará una descripción completa de los bienes o servicios con sus correspondientes precios unitarios;
- III.- En la solicitud y entrega de los bienes y servicios, se hará referencia al contrato celebrado;
- IV.- Su vigencia no excederá del ejercicio fiscal correspondiente a aquél en que se suscriba, y en casos excepcionales y debidamente justificados podrá comprender más de un ejercicio fiscal de conformidad a lo preceptuado por el artículo 19 de la Ley, en cuyo caso su vigencia no excederá de tres ejercicios fiscales;

- Los plazos para el pago de los bienes o servicios, no podrán exceder de treinta días naturales una vez entregado el bien o prestado el servicio entera satisfacción.

Así, para que la adquisición de bienes o servicios por parte de una entidad pública pueda considerarse un acto administrativo surgido de una relación de supra a subordinación, **debe sujetarse a estos procedimientos y debe formalizarse mediante la suscripción de un contrato**, sin embargo, en el presente caso no logró acreditarse que la prestación de los servicios que reclama el actor tenga su origen en alguno de los procedimientos previstos en la legislación aplicable, ni que se haya formalizado un contrato que cumpla con las características de un acto administrativo.

Luego, las pruebas ofrecidas por la parte actora, constituyen indicios de la existencia de una **relación comercial** entre la CESPE y el demandante, así como de la prestación ocasional y eventual de servicios por parte del actor a dicho organismo; sin embargo, ni aún administradas entre sí, tienen el alcance probatorio para acreditar la existencia de un contrato administrativo celebrado en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California que haya derivado de un procedimiento de licitación pública, invitación o adjudicación directa, en el que se hubiera formalizado la prestación de servicios por la parte actora, por lo que, **resultan insuficientes para acreditar la existencia de contrato administrativo alguno**.

En consecuencia, al no acreditarse que la negativa a pagar los servicios que asegura el actor haber proporcionado a la CESPE, se haya originado en el marco de una **relación jurídica administrativa de supra a subordinación**, debe concluirse que dicha negativa **no reúne las características de un acto administrativo y no opera la negativa ficta** a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal, por lo tanto, **no existe el acto impugnado en juicio**.

No es óbice para decretar lo anterior, el que en su momento se haya admitido la demanda y radicado la instancia contenciosa administrativa, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, fracción III, de la Ley del Tribunal, esta Sala Especializada se encuentra facultada para analizar respecto de las causas de sobreseimiento que impidan resolver el fondo del asunto, como sería en el caso, al advertirse de las constancias del juicio la causa de improcedencia consistente en que no se acreditó la existencia del acto impugnado.

Apoya lo anterior, la tesis identificada como XX.2o.27 A del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en la página 2395 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a enero de dos mil seis, tomo XXIII, de subsecuente inserción.

JUICIO DE NULIDAD. EL AUTO ADMISORIO NO IMPIDE AL PLENO DE LA SALA FISCAL ABORDAR EN SENTENCIA EL ESTUDIO DE SU IMPROCEDENCIA.

Aunque en el artículo 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se establece que el Magistrado instructor podrá admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación si éstas no se ajustan a la ley, en caso de que emita acuerdo en donde le dé trámite y sustancie el juicio, no es obstáculo para que al momento de resolver en definitiva el Pleno de la Sala se pronuncie sobre las causales de improcedencia previstas en el numeral 202 del Código Fiscal de la Federación y, con apoyo en ellas, sobreseer en el juicio de nulidad, pues así se advierte de la parte final del primer párrafo del normativo 236 del ordenamiento de referencia, ya que el proveído de admisión implica sólo un análisis preliminar del asunto que no obliga al órgano jurisdiccional, al funcionar de manera colegiada, el que, con base en todas las actuaciones del expediente, advierta de manera notoria y manifiesta la actualización de una circunstancia que torne inviable la acción intentada, la cual por ser de interés público y análisis oficioso en términos de lo estatuido en la parte final del aludido precepto 202, pueda y deba invocarse al fallar la controversia.

Registro digital: 176263. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XX.2o.27 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2395. Tipo: Aislada.

En las relatadas condiciones, con fundamento en los artículos 40, fracción VI, 41, fracción II, en relación con el artículo 23, fracción II, todos de la Ley del Tribunal, procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio, en razón de que no se acreditó la existencia del acto impugnado consistente en la negativa ficta surgida en el marco de una relación jurídica administrativa de supra a subordinación.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal, y en consecuencia, **SE SOBRESEE en el presente juicio**, conforme con lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, de la citada Ley.



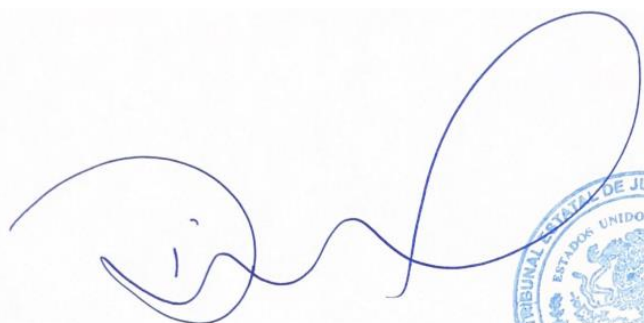
Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 4, 8, 10 11, 12, 13, 14, 15 y 16. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Datos de Oficio, en fojas 10, 11, 12 y 13. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 94/2021 SE Y SUS ACUMULADOS, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTIUN (21) FOJAS ÚTILES.-----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.
DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.